

AUDIENCIA PRISION DOMICILIARIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de diciembre de 2025, siendo las 0944 horas y en el marco del expediente RO-04307-P-0000 - OLIVETTO JOSE LUIS S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el Sr. JOSE LUIS OLIVETTO, DNI 12.752.485, asistido por la defensa a cargo del Dr. MIGUEL SALOMON y Dra. MARIA LAURA DOMINGUEZ (Subrogante), y el tutor propuesto Sr. ENRIQUE MIGUEL OLIVETTO, DNI 17.492.524, domiciliado en calle Roque Saenz Peña 106 de Cervantes, TE 2945555166 (hermano del interno)

Todos por el sistema de videoconferencia zoom con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada, tendiente a la incorporación del mencionado interno a la modalidad de Prisión Domiciliaria.

El Consejo Correccional del Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 de General Roca, mediante acta N° 325/2025 dictaminó no propiciar la modalidad.

El condenado agota pena en fecha 11/02/2032.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

La Defensa (Dra. MARIA LAURA DOMINGUEZ) manifiesta que solicita el cambio de pena de OLIVETTO por el art. 32 inciso “a” de la Ley 24.660, a la modalidad de prisión domiciliaria. Destaca que su defendido fue operado por la Dra. MARIA LUZ RODIRUGEZ y le dio de alta. Además tiene 67 años próximo a cumplir el requisito del art. “d”. Las instalaciones del Establecimiento de Ejecución no tienen las condiciones que exige un pos operatorio, mas allá del lo que dijo el Dr. INFRAN. Se propone que se cumpla la modalidad en el domicilio de su hermano ENRIQUE MIGUEL OLIVETTO, el cual está ubicado en calle Roque Saenz Peña 106 de Cervantes. Este podrá llevar al condenado al hospital y al tratamiento médico que necesite. El Dr. BALLVE VENGOLEA tiene un informe donde un médico expresó que OLIVETTO no puede hacer fuerza; otro que indica que el interno duerme en la tarima inferior de una cama

cucheta; que el baño es una letrina (aunque hay otro con inodoro). Además en el Penal no hay un médico permanente, aunque sí personal de enfermería. Por ello solicita que se cambie de modalidad al domicilio del hermano.

El condenado indica que decidió pedir la prisión domiciliaria por que las condiciones del Penal no están dadas. Las cloacas pasan por medio del pabellón; hay mucha gente; hay un solo baño con inodoro al que se le hecha agua con un balde (cosa que no puede hacer); además hay cucarachas. Todo esto le da miedo de sufrir una infección; el agua se corta y tiene que hacerse él solo las curaciones. Por ello solicita, por lo menos hasta la curación, que se le otorgue la prisión domiciliaria.- Hace un año atrás el Dr. INFRAN informó que no tenía nada, siendo que tiene una bacteria cancerígena en el estómago. Lo atendió una vez, quien siempre lo atendió fue el Dr. TERRANOVA. Es una persecución que le hacen.

El Dr. MIGUEL SALOMON pregunta al condenado cuánto hace que está preso, y aquel responde cuatro años. En todo ese tiempo OLIVETTO ha tenido buena conducta, observó con regularidad los reglamentos carcelarios, la finalidad de la pena se ha cumplido. Es una persona mayor. Hay que tener en cuenta el delito por el cual fue condenado, con ausencia de violencia a las personas y sin uso de armas (fue pinchadura a un oleoducto). El encerramiento de las personas se lleva a cabo con superpoblación de las cárceles de la provincia. Tal es así que debido a la saturación de presos en las comisarías, el Servicio Penitenciario Provincial informó a todos los jueces que no hay plazas disponibles. Por ello si pasa OLIVETTO a prisión domiciliaria liberará una plaza. Apela a razones humanitarias. ¿Que sentido tiene esperar a que cumpla 70 años siendo que ahora el hermano lo cuidará?.

La Sra. Fiscal expresó que tal como dijo la Defensora Subrogante, hay un acta del Consejo Correccional en el cual todas las áreas (falta el área social) votaron en forma negativa. El principio de la ejecución de la pena es el cumplimiento en un Establecimiento Carcelario. La prisión domiciliaria que pide la defensa, por el inciso “a”, es en este caso por un interno operado que no puede hacer esfuerzo físico. Este no es el único requisito. Cita jurisprudencia local (fallos RIZZO, MEDI CARLOS ALBERTO). La excepción a la regla es cuando el Establecimiento Penal no está en condiciones de proveer la atención médica necesaria. Las curaciones debe hacerla enfermería y no el propio OLIVETTO y así lo solicita, que se intime al Penal en tal sentido.- En casos como este, por dolencia médica, primero se pasa por el tamiz de un

profesional. El Dr. INFRAN se expidió, las otras áreas por unanimidad se expresaron en forma negativa, aunque falta el área social. El director tampoco propició la modalidad solicitada. Hoy no se cuenta con herramientas para otorgar la prisión domiciliaria a OLIVETTO. Hace saber que han habido casos de internos con 80 años de edad. La edad de 70 no es automática. Hay jurisprudencia local y hasta de la Corte Suprema que así lo establece.- Por otro lado, es cierto que las comisarías también están saturadas, pero no es un argumento a aplicar para otorgar la prisión domiciliaria. Los argumentos brindados por la defensa no conmueven el dictamen del Dr. INFRAN.

La Dra. DOMINGUEZ informa, respecto al informe ambiental y psicólogo que faltan, se debió a que las áreas correspondientes, debido a la premura del caso como así también a que el Dr INFRAN se expidió en forma negativa, no se realizaron. No obstante se pueden agregar incluso después si se le da la prisión domiciliaria a OLIVETTO.

El Dr. SALOMON dice que desde hace 35 años nos recuerda que en Ejecución y en Instrucción no estamos en EE.UU. ni en Gran Bretaña como para guiarnos como el Common law. Los argumentos de la Fiscalía deben dejarse de lado porque primero está la Ley. La Constitución Nacional desde el año 1853 ha establecido que las cárceles deberán ser sanas y limpias; y la Constitución Provincial desde el 1985 dice que son sanas y limpias. No es así. Se están violentando Derechos Humanos como la salud del interno. Así lo deja planteado ya que si de precedentes se trata hay que tratar caso por caso, sobre todo teniendo en cuenta la descripción que OLIVETTO ha hecho del lugar donde está alojado, sin las condiciones mínimas de salubridad. Así cuando se dice en instrucción, como ser en Cámara Gesell que un menor fabule, o cuando un inimputable diga que no está loco (por más que valla disfrazado de Napoleón, adoptando su característica pose), el Servicio Penitenciario no dirá que las condiciones no son favorables para la recuperación de un enfermo.

El Sr. Juez funda su resolución expresando que escuchó atentamente a los presentes. OLIVERTTO tiene una condena de 10 años; está en un pos operatorio por lo que solicitó la prisión domiciliaria; el Servicio Penitenciario se pronunció en forma desfavorable porque el médico expresó que están dadas las condiciones para su recuperación. Concuera que hay que analizar cada caso en particular. Ese fue el fundamento del Consejo Correccional y del Director para el informe desfavorable a la Prisión Domiciliaria (condiciones dadas en el Penal). La regla es la pena en la cárcel y

la excepción en el domicilio, pero para esto se tienen que dar ciertos requisitos. Estos no están. Uno de ellos es el informe del médico. Para conceder la modalidad domiciliaria se tendría que apartar de la letra de la Ley, no tiene fundamentos para conceder la prisión domiciliaria, ni por el inciso “a”, ni por ningún otro. Necesita un informe médico que así lo disponga. Lo que aquí resuelva no causa estado.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. ERNANDO ROMERA, conforme lo previsto por el art. 32 y ss de la Ley 24660, art. 10 del Código Penal, decreto reglamentario nacional 1058/97 y Anexo III del decreto reglamentario provincial 1634/04, **RESUELVE**:

1) DENEGAR a JOSE LUIS OLIVETTO, DNI 12.752.485, la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA.

2) Solicitar al Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 que indique, en relación al Pabellón y Celda donde actualmente se aloja el interno JOSE LUIS OLIVETTO: a) cuándo fue la última vez que se fumigó; b) Por donde pasa el sistema de cloacas; c) Cuántos baños hay (con letrina y con inodoro).

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notifica digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA. CONSTE.